

ma voluntad y proveerá á sus gastos funerarios. La primera de estas cargas fué imposible de cumplirse, porque al donador se le encontró muerto en su viñedo, en donde lo habian asesinado; en consecuencia, la condición se tenía por cumplida. (1) En cuanto á la obligación de proveer á los gastos funerarios, la corte de apelación decidió que tal carga no constituía una condición cuya falta de ejecución pudiera acarrear revocación de la liberalidad que el donatario no estaba obligado más que á reembolsar los gastos á quienes los habian anticipado. A recurso interpuesto, recayó una sentencia de denegada apelación. ¿Y es cierto que haya cargas que no autoricen al donador á pedir la revocación por causa de inejecución? La ley no conoce esta distinción, luego el intérprete no puede hacerla. Verdad es, que hay cargas más ó menos importantes; á las partes corresponde ver si ellas quieren fijarles la sanción de la resolución; pero por el hecho sólo de que ellas no dérogan el artículo 953, el donador está en su derecho para exigir la ejecución de la carga, ó para proseguir la revocación de la liberalidad. Por esto la corte de casación, á la vez que desecha el recurso, no ha reproducido la doctrina de la corte de Bastia. Ella ha dado validez á la decisión motivándola de modo diferente. Tratábase de una carga pecuniaria, la escritura fijaba al donatario un plazo dentro del cual debería pagar la suma debida por gastos funerarios; luego podía ejecutar la carga en tanto que no hubiese fallo que pronunciara la revocación.

*Núm. 2. De la acción de revocación.*

*I. Naturaleza de la acción.*

494. El artículo 956 dice que la revocación por causa de inejecución de las condiciones, no tiene lugar de pleno

1 Denegada, 3 de Mayo de 1852 (Daloz, 1852, 1, 138).

derecho. Esto no es más que la aplicación de los principios que rigen la condición resolutoria tácita. Según los términos del artículo 1,184, el contrato no queda resuelto de pleno derecho, la resolución debe pedirse judicialmente; mientras que la condición resolutoria opera de pleno derecho sin que se necesite de una acción judicial. No es éste el lugar para exponer esta teoría y para justificarla. Nos limitaremos á hacer notar que la revocación por falta de ejecución de las cargas, como la condición resolutoria tácita en general, no puede operarse de pleno derecho. En efecto, el donador tiene dos derechos, puede escoger, como dice el artículo 1,184, entre forzar al donatario á la ejecución del convenio, ó pedir su resolución; por lo mismo, la resolución no puede tener lugar sino cuando él la pide. El donador es libre para perseguir la revocación ó para mantener la donación, renunciando hasta la ejecución de las condiciones que había impuesto. Bajo este concepto, puede decirse que la revocación se hace por su voluntad. Las cargas no se establecen sino por su interés; y cada cual puede renunciar á lo que en su favor se ha establecido.

495. El artículo 1,184 agrega, que la resolución debe pedirse judicialmente. ¿Por qué se necesita una acción judicial? La falta de ejecución de las condiciones implica una falta por parte del donatario, y como consecuencia de esta falta es por lo que se pide la resolución. Es, pues, preciso que el juez intervenga para comprobar si hay falta. Por otra parte, se tiene que examinar un punto de hecho: ¿la condición se ha cumplido ó no como lo quería el contrato? Esta es una cuestión preliminar de la que depende la resolución; para esto se necesita la intervención del juez, supuesto que hay contienda. Este segundo motivo no es secundario porque es posible que el donatario reconozca que no ha cumplido la carga; no por eso dejará de llevar-